

*Bananas!**

Laura Carballo Piñeiro•

Profesora Titular de Derecho internacional privado

Universidade de Santiago de Compostela

1. Película.

TÍTULO

*Bananas!**

FICHA TÉCNICO-ARTÍSTICA

Año: 2009

País: Suecia

Dirección: Fredrik Gertten

Guión: Fredrik Gertten

Montaje: Jesper Osmund, Oliver Bugge Coutté

Música: Nathan Larson

Fotografía: Frank Pineda, Joseph Aguirre, David Auerbach

Reparto: Personajes reales, entre otros, Juan J. Domínguez, Duane Miller, Byron

Rosales Romero, Mercedes del Carmen Romero, Rick McKnight, David Delorenzo.

Productores: Margarete Jangard, Lise Lense Moller (Suecia), Bart Simpson (Canadá),

WG Film

Duración: 87 minutos

•Miembro del Grupo de innovación docente *De Conflictu Legum* (USC). Un especial agradecimiento es a la Dra. Katia Fach Gómez, por sus sugerencias y comentarios a este trabajo; por supuesto, opiniones y errores son de mi responsabilidad exclusiva. Esta contribución ha sido realizada en el marco del Proyecto de investigación financiado por la Xunta de Galicia (Incite09 202 096 PR), “Responsabilidad social corporativa por violaciones graves de derechos humanos”, y del Proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación español (DER2010-17048): “Violaciones graves de derechos humanos y responsabilidad social”.

SINOPSIS

La compañía estadounidense *Standard Fruit Company*, hoy en día *Dole*, opera en Nicaragua desde los años sesenta, donde se dedica al cultivo de la banana. Para maximizar la producción, recurre a la fumigación; de hecho, un tercio de los costes de producción de una banana se emplean en pesticidas. El origen de este documental está en el empleo por parte de la compañía hasta finales de los ochenta de un pesticida prohibido en los Estados Unidos por sus efectos dañinos para la salud, Dibromochloropropan (DBCP), aquí comercializado como Nemagon. Concretamente, la película comienza con el interés que un informe sobre el pesticida despierta en un abogado especializado en responsabilidad extracontractual, la recopilación de información para apoyar el caso y que le lleva a Chinandega, en Nicaragua, y sigue con el desarrollo del procedimiento que, finalmente, se entabla ante un juzgado californiano para reclamar por la infertilidad que el producto causó en los asalariados nicaragüenses de la compañía.

2. Temática jurídica.

Palabras clave: responsabilidad por productos defectuosos, condiciones laborales, responsabilidad social corporativa, *class actions*, acciones colectivas, juicio con jurado, *punitive damages*, *discovery*, *contingency fees*, responsabilidad de abogados, Derecho comparado.

El documental ofrece una magnífica aproximación a los intersticios del sistema estadounidense, apoyándose en la figura del abogado Juan J. Domínguez que, significativamente, se anuncia a sí mismo como Juan Accidentes, con grandes carteles a lo largo de la ciudad de Los Ángeles y quien acaba utilizando un programa de radio para comunicarse con sus clientes en Nicaragua. A través de él experimentamos cómo se financia el proceso, asumido como una inversión por el abogado y sobre la base de *contingency fees*; cómo, en consecuencia, toma la iniciativa y busca a sus clientes en Nicaragua; cómo se construye el caso ante el jurado, permitiendo el documental incursiones en la fase de *pre-trial discovery*, tanto en lo que atañe a cómo se obtiene la

prueba documental como al interrogatorio de testigos y su preparación previa al juicio. En su parte final, abre la puerta a una recapitulación sobre la responsabilidad del abogado.

Desde el punto de vista del Derecho internacional privado, el caso presenta el aliciente de una demanda en los Estados Unidos frente a una multinacional que opera en otro país, en el caso Nicaragua. Del documental no se desprenden problemas de competencia judicial internacional, pero sirve de excusa para abordar un tema capital hoy en día, el alcance la responsabilidad social corporativa, por ejemplo, hasta dónde pueden llegar ante un tribunal los códigos de conducta. Además de las cuestiones propias de la responsabilidad extracontractual – como el establecimiento del nexo causal y el grado de responsabilidad de la empresa –, el documental es también un ejemplo de cómo funciona la condena a *punitive damages*.

3. Comentario del profesor.

I. Responsabilidad corporativa, derechos laborales y *punitive damages*.

Las demandas presentadas, *Tellez, et al. v. Dole Foods Company, Inc., et al.*, buscan establecer la responsabilidad de la *Standard Fruit Company* por la infertilidad de los trabajadores demandantes, que tendría su origen en el empleo de un pesticida, el Dibromochloropropan o DBCP, comercializado como Nemagon, prohibido a mitad de los setenta en los Estados Unidos, pero que la compañía no dejó de utilizar en Nicaragua. Éste no sería el único daño, sino que también es susceptible de producir enfermedades respiratorias y cánceres. Sin embargo, Juan Domínguez decide comenzar persiguiendo un caso menor, por así decirlo, para, sobre la base de un veredicto condenatorio, proseguir con el resto de los supuestos con la idea de incitar a la compañía demandada a llegar a un acuerdo indemnizatorio global.

Los problemas jurídicos son varios y atienden tanto al propio establecimiento del daño, la infertilidad de todos aquellos que trabajaron en los setenta para la compañía, como a la prueba de que el pesticida siguió empleándose y, finalmente, a si éste es el origen del daño sufrido por los trabajadores. Además de la compensación

por el daño sufrido, también se piden daños punitivos (*punitive damages*), que son concedidos en este caso. La figura, típica igualmente de los Estados Unidos, presenta, como su nombre indica, connotaciones punitivas en el sentido de que persiguen, por una parte, castigar el comportamiento del condenado, por otra parte, prevenir a las empresas del mismo sector de las consecuencias de seguir un comportamiento similar. En el documental se refleja esta línea de pensamiento en tanto que la determinación de los daños punitivos procede después de determinar el grado de responsabilidad de la demandada, en el caso malicia.

En el documental no se discuten ni problemas de acceso a la jurisdicción estadounidense – suponemos que debido a que allí está la sede de la demandada, Dole – ni de ley aplicable que, como es sabido, se determina en la mayoría de los estados de Estados Unidos a través de una ponderación de los intereses subyacentes, también en las leyes en presencia, para, finalmente, establecer cuál es la *better law*, aunque todo apunta a que se está aplicando la ley estadounidense (suponemos que californiana). No ha sido posible por mi parte localizar el caso, pero es posible elucubrar que Dole habría podido solicitar del tribunal que se declarara *forum non conveniens*, esto es, que existe otro tribunal, presumiblemente en Nicaragua, más adecuado para conocer del caso. Como es sabido, el *forum non conveniens* es un instrumento de flexibilización de la jurisdicción, de carácter discrecional, aunque la decisión de no conocer ha de fundarse en una serie de criterios apreciados en el caso concreto, como la mayor proximidad a las fuentes de prueba. Esta ponderación ya ha sido invocada en muchos supuestos similares al presente, en el sentido de que se persigue la responsabilidad de una corporación estadounidense por los actos realizados por ella misma, o filiales, en otro país. En este sentido y tal y como comienza afirmándose en el documental, el hecho de demandar a Dole allí dónde tiene su administración central es, ciertamente, una victoria en sí misma.

El supuesto es un ejemplo de los numerosos intentos de conseguir establecer la responsabilidad de una multinacional, aquí estadounidense, por su actuación en otros países. Consecuencia de la globalización es la deslocalización buscando, entre otros beneficios, el ahorro en costes laborales, lo que se consigue disminuyendo

sobremanera las condiciones socio-laborales de los trabajadores. *Bananas!** permite, además, abordar en perspectiva histórica los avances que se hayan podido hacer en esta materia. Téngase en cuenta que la litigación allí reflejada nos remonta a finales de los años setenta. En el intermedio se han intentado diversas vías para mejorar los derechos de los trabajadores, en muchos casos estrechamente ligadas a la protección del medio ambiente. La presión social, en particular por parte de organizaciones no gubernamentales, ha llevado a que hoy en día multinacionales como Dole o Chiquita, para cuidar su imagen, participen en varios programas dirigidos a mejorar estándares laborales y medioambientales, como el proyecto “Better Banana” (antes ‘Eco O.K.’), de Rainforest Alliance, a través del que se certifican plantaciones de bananas en tanto que cumplen los citados estándares¹.

El fenómeno ‘Globalización’ en su peor cara es perseguido en diversas instancias a través de las que se intenta armonizar los estándares laborales internacionales. Además de normas de *hard law* como las contenidas en los convenios internacionales elaborados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pero que requieren ratificación, abordan esta cuestión normas de *soft law*, entre las que destacan los códigos de conducta de la empresa multinacional². Al respecto y a la hora de fijar los susodichos estándares, destacan a nuestros efectos, el Pacto Mundial (*Global Compact*) que, a través de la OIT, pone a disposición de las empresas la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social³; la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁴, a través de su Guía para las empresas multinacionales en la que se aborda,

¹Vid. <http://www.bananalink.org.uk/content/view/112/64/lang,en/> (Último acceso, 7.12.2011).

²Vid. un estudio detallado de las posibilidades que abre este fenómeno en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., “Autorregulación y establecimiento de estándares en los contratos internacionales”, *AEDIPr.*, Vol. VIII, 2008, pp. 329-355. Más extensamente pueden consultarse las contribuciones contenidas en PÉREZ REAL, A. (Coord.), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos internacionales ‘Códigos de conducta y mercados’, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010.

³Vid. <http://www.unglobalcompact.org/>, el cual conecta, en último término, con la OIT, y allí se puede acceder a la última versión de la Declaración, presentada en Ginebra en 2006 (Último acceso, 7.12.2011).

⁴Vid. http://www.oecd.org/department/0,3355,en_2649_34889_1_1_1_1_1,00.html (Último acceso, 7.12.2011).

entre otras muchas materias, también los derechos laborales; y otras organizaciones de carácter no gubernamental, de las que sólo mencionaremos la Organización Internacional de Estandarización (*International Standardization Organization – ISO*), que trabaja en la elaboración de una nueva norma, la ISO 26000, sobre responsabilidad social corporativa⁵, con la asistencia de Naciones Unidas, con la que ha firmado un *Memorandum of Understanding* a fin de respetar los estándares fijados por la OIT, entre otras cuestiones.

Una de las líneas de defensa seguidas por Dole en el caso trata de marcar la diferencia entre la “vieja” Dole y la “nueva”, que nunca hubiera puesto la producción sobre la seguridad y salud de sus trabajadores; destaca que de los sesenta altos ejecutivos de los años sesenta sólo uno sigue con responsabilidades en la empresa y que el nuevo código de conducta está diseñado para “empoderar” a los trabajadores, y que ha prometido no utilizar pesticidas prohibidos sea en los Estados Unidos o en Europa. En el caso y aunque esta línea argumental no aparece reflejada en la película, el abogado acusador, Duane C. Miller, intenta probar cómo estas declaraciones no impiden que Dole siga empleando pesticidas peligrosos en países de Central América (concretamente, el paraquat)⁶. Ello no obsta a que en un mundo en el que la empresa se beneficia de la diversidad jurídica internacional, el juego de la responsabilidad social corporativa pueda ser especialmente importante para intentar nivelar el terreno de juego y, de este modo, evitar la explotación de trabajadores situados en vías de desarrollo. De otra manera, la cuestión queda al albur de un posible levantamiento del velo jurídico o de la admisión de una demanda ante los tribunales de su sede que, en este caso, procede, pero cuyo destino final pone en cuestión la viabilidad de este cauce de litigación.

⁵*Vid.*

http://www.iso.org/iso/iso_catalogue/management_and_leadership_standards/social_responsibility/sr_iso26000_overview.htm, consultado en diciembre de 2011.

⁶*Vid.* el comentario de ROSENCRANZ, A., ROBLIN, S., BALLOFFET, N., “Farming and Food: How We Grow What We Eat. Doling Out Environmental Justice to Nicaraguan Banana Workers: The Jose Adolfo Tellez v. Dole Food Company Litigation in the U.S. Courts”, *Golden Gate University Environmental Law Journal*, Vol. 3, 2009, pp. 161-180, pp. 172-173.

En casos como el aquí examinado, cobra un nuevo interés el análisis del carácter jurídicamente vinculante de los códigos de conducta cuando son adoptados por una matriz, normalmente situada en un país desarrollado, con filiales en países no desarrollados, para averiguar si es posible reclamar frente a la primera por conductas de la segunda por culpa *in vigilando*, esto es, presumiendo la imputabilidad de la matriz por la actividad de la filial en la medida en que no la impidió o no la vigiló en el sentido en el que previamente se había comprometido en el correspondiente código de conducta⁷. Al margen de convenios internacionales, esta línea ofrece una tenue posibilidad de mejorar las condiciones laborales aplicables en un determinado país. Pero tiene importantes límites – de ahí el calificativo de tenue – en la medida en que depende de la apreciación judicial del susodicho carácter vinculante de los códigos de conducta.

A la hora de determinar dicho carácter vinculante, se apunta que ha de examinarse el grado de precisión en a qué se compromete la empresa; el grado de difusión y, por tanto, conocimiento de los destinatarios explícitos e implícitos (como los trabajadores); así como la aceptación de lo que implica el citado código para y por terceros⁸. Que como tales códigos de conducta puedan considerarse vinculantes es, de hecho, complicado, pero las expectativas mejoran si están incorporados a un contrato internacional, en cuyo caso su capacidad de generar obligaciones podría incrementarse.

La autonomía material del contrato internacional puede abrir una puerta a la reclamación contractual en la medida en que el código de conducta adoptado por el grupo de empresas, o simplemente por la empresa matriz o contraparte, se entienda incorporado al contrato y, además, genere obligaciones susceptibles de ser demandadas por terceros. Así, la empresa puede imponer a su contraparte el

⁷En estos términos, Resolución del Instituto de Derecho internacional de 1995, en su Sesión de Lisboa, sobre las obligaciones de las empresas multinacionales y sus miembros, principio 2, accesible en http://www.idi-iil.org/idiE/resolutionsE/1995_lis_04_en.PDF (Último acceso, 7.12.2011).

⁸*Vid.* KENNY, K. E., “Comment: Code or Contract: Whether Wal-Mart's Code of Conduct Creates a Contractual Obligation Between Wal-Mart and the Employees of its Foreign Suppliers”, *Nw. J. Int'l L. & Bus.*, Vol. 27, 2007, pp. 453-473, pp. 457-463.

cumplimiento de determinados estándares laborales - lo que ya se hace en la práctica a través de la elección de la contraparte entre aquellas que, efectivamente, cumplen con los susodichos estándares⁹ -, pero también obligándole a asumir como propio su código de conducta.

La empresa Wal-Mart es protagonista de un importante caso planteado ante la jurisdicción estadounidense, donde fue demandada porque sus proveedores en países en vías de desarrollo no habían cumplido con los estándares fijados en su código de conducta, en particular, con la prohibición de trabajo forzado, el pago de salarios mínimos así como el de horas extraordinarias. Además de comprometerse a asegurarse de que sus proveedores aceptaban su código de conducta, en el que también se tratan las condiciones laborales, Wal-Mart se comprometía a vigilar su cumplimiento por parte de los susodichos suministradores. Los demandantes alegaron que de estos compromisos nacía un contrato implícito en el que pueden ampararse terceras partes para reclamar los derechos allí contenidos. Sin embargo, el tribunal no apreció que el susodicho código generara efectivamente obligaciones frente a terceros, en este caso los trabajadores, en la medida en que sólo sentaba una política de empresa, pero no presentaba el suficiente grado de precisión como para ser considerado una oferta que los trabajadores pudieran aceptar y, en consecuencia, generar obligaciones contractuales¹⁰.

Más visos de realidad presenta el supuesto en el que la empresa se haya dotado de un código de conducta con un mecanismo propio de auto-ejecución, que pueda ser invocado por los terceros; en este caso, sí se crearán obligaciones frente a ellos, que cabría calificar de contractuales en tanto que se apoyan en el contrato con la empresa suministradora, etcétera, que no respeta los citados estándares laborales frente a sus

⁹Lo que es una práctica común en el ámbito de la contratación pública, pero que, por desgracia, no alcanza a la subcontratación. *Vid.* sobre los límites de esta estrategia, OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *loc.cit.*, pp. 349-351.

¹⁰Concretamente, fue planteada por el *Internacional Labour Rights Fund*, en representación de trabajadores de China, Bangladesh, Indonesia, Swaziland y Nicaragua ante la *Superior Court* de Los Ángeles, apoyándose en el *Wal-Mart's Standards for Suppliers Agreement*. *Vid.* Doe v. Wal-Mart Stores, Inc., No. CV 05-7307 GPS (C.D. Cal. 2005), *cit.* por KENNY, K. E., *loc.cit.*, *passim*.

trabajadores¹¹. En todo caso, este camino está todavía en proceso de exploración, siendo oportuno traer a colación la resistencia de los estados en vías de desarrollo a adoptar estándares laborales y medioambientales más avanzados para, precisamente, no dañar su capacidad de atraer inversión extranjera.

En definitiva, el caso *Tellez v. Dole Food Co.* representaba la posibilidad de demandar la actuación ilícita en terceros Estados ante los tribunales del lugar dónde se encuentra la administración central de la multinacional, lo que es hoy en día un auténtico reto, no sólo en materia laboral y medioambiental, sino también en materia de defensa de derechos humanos, habida cuenta del lugar dónde se comete el ilícito no está, normalmente, preparado para pedir cuentas a estas potentes organizaciones empresariales. Por ello, la deriva que tomó este caso tras el veredicto, prácticamente dejado en suspenso por la juez Chaney, ha supuesto un duro golpe a las expectativas de hacer, por fin, responsables de sus actos a las multinacionales.

II. Derecho procesal civil estadounidense.

El sistema jurídico estadounidense es mundialmente famoso por su alto grado de litigiosidad, que no es más que una manifestación del papel fundamental que juega en la sociedad estadounidense el proceso como método privilegiado de resolución de los conflictos sociales. En este contexto, los abogados son considerados auténticos ingenieros sociales y su labor se ve incentivada a través de distintos métodos. El primero y capital es que no se aplica el principio de que “el que pierde, paga”. Entablar un proceso no conlleva el pago de costas en caso de inadmisión a trámite o desestimación. Ahora bien, ello no implica que no tenga costes.

Los costes extra-procesales y procesales son asumidos por regla general por los abogados, que operan como auténticas empresas. De ahí que la abogacía estadounidense presente un grado de especialización altísimo que no sólo alcanza a las posiciones de abogado demandante y abogado defensor, sino también al tipo de casos

¹¹*Vid.* OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *loc.cit.*, p. 354.

que cada uno de ellos acepta. Por ejemplo, Juan J. Domínguez está especializado en responsabilidad extracontractual y, a lo que parece, en accidentes de tráfico. Opera, como indica al inicio de la película, sobre la base de que, si gana, recupera la inversión y cobra una parte sustancial de la indemnización (*contingency fees*); si pierde, pierde también la invertido que, en este caso, es particularmente alto, ya que clientes y pruebas se hallan en otro país, y la demanda se entabla contra un demandado especialmente fuerte. En la medida en que, en último término, manejan una empresa, se permite todo tipo de tácticas publicitarias a la hora de ganar clientes, lo que, ciertamente, es chocante en nuestra mentalidad y concepción de la ética profesional. Otro ejemplo de especialización extraído del documental es que Domínguez busca a Duane C. Miller para presentar el caso ante los tribunales, mientras que él hace otro tipo de trabajo, como búsqueda de afectados y recopilación de pruebas.

El documental también muestra la preparación del proceso, que constituye una fase del mismo con su propia denominación, la *pre-trial discovery*. La actividad preparatoria del litigio tiene su origen en el Derecho romano-canónico, concretamente en la *interrogatio in iure* y la *actio ad exhibendum*. Estos mecanismos permitían al futuro demandante averiguar hechos relevantes para el proceso que pretendía iniciar, a través del examen bajo juramento de la otra parte o del acceso a documentos y cosas en su poder o de terceros. Con esta actividad se trata de colaborar con las partes en la correcta constitución del litigio, poniendo a su disposición la ayuda jurisdiccional cuando no pueden acceder a los hechos por sí mismas. En este sentido, es importante matizar que la actividad preparatoria del litigio comprende tanto actuaciones particulares como jurisdiccionales. Así, el ordenamiento jurídico español recoge esta herencia en el Capítulo II, Título I, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), bajo el título de diligencias preliminares.

El mismo origen impulsa la *pre-trial discovery*, institución propia del Derecho anglosajón, si bien su peculiar construcción procesal, partiendo de la distinción entre la *equity* y el *common law*, condiciona características particulares. La primera característica es que la actividad preparatoria del litigio conforma una auténtica fase procesal, la fase de *discovery*; término que sirve para designar los métodos a través de

los que el demandante, o el demandado, obtienen información en relación con la pretensión procesal.

Las mayores diferencias se suscitan, sin duda, con Estados Unidos, país donde la *discovery* ha alcanzado su más amplio desarrollo como consecuencia de las peculiaridades del proceso estadounidense: la pervivencia del jurado en el proceso civil condiciona la necesidad de preparar con más cuidado la presentación de la prueba procesal (*evidence*). Ello determina que se utilice la *discovery*, no sólo para averiguar hechos necesarios para el correcto desenvolvimiento del juicio, sino también a modo de ensayo general de la prueba ante el tribunal, decidiendo qué medios son relevantes y cómo se van a practicar. Sociológicamente, también sirve a otro de los rasgos del sistema estadounidense el alto índice de acuerdos que ponen fin al proceso. En este sentido, se ha producido una evolución en la institución que, además de atender a la actuación de los deberes de información y exhibición de las partes o terceros, sirve para testar la eficacia de las fuentes de prueba. En este contexto, los actos de *discovery* son muy amplios y tienden a adelantar la actividad probatoria. De hecho, en el documental asistimos a una muestra, la confrontación del testimonio de los demandantes con el que prestaron ante el abogado defensor en la fase de *discovery* y que éste enseña en sala a través de vídeo. Otra muestra del empleo de *discovery* son los documentos internos de la compañía que allí se analizan y que se someten a la consideración del director principal de la *Standard Fruit Company* en los años en que se produjeron los hechos.

El caso discutido es apropiado para una *class action*, aunque lo que aquí experimentamos no es más que su preparación: se plantean ante los tribunales de California demandas individuales con la intención de testar las probabilidades de éxito en un proceso colectivo posterior y, a ser posible, conseguir un acuerdo global con Dole. Ello da la medida de la complejidad de una *class action*, a la que se achaca el servir de chantaje legal al demandado y amparar abusos procesales. Lo cierto es que su preparación es compleja, muy costosa y, en muchos casos, no superan la fase de admisión a trámite, conocida como *certification*. En cualquier caso, este documental advierte de sus funciones entre las que destacan el facilitar el acceso a la justicia,

coadyuvar a la economía procesal además de contribuir a la modificación de conductas en aquellos ordenamientos como el estadounidense que confían en la actividad privada para la implementación de normas que, de otro modo, jamás sería controlado su cumplimiento por parte de particulares. Señaladamente, queda de manifiesto como, sin esta posibilidad, comportamientos como el reflejado en el documental quedarían impunes, entre otras razones por falta de recursos de los afectados.

El documental termina con un veredicto favorable a los demandantes que, sin embargo, no ha podido proseguirse, ya que, ante las alegaciones de la condenada, la jueza apreció fraude en las pruebas presentadas: Dole presentó testigos anónimos que afirmaban que, al menos dos de los trabajadores demandantes, jamás habían sido empleados de la compañía. Considerando que este fraude habría afectado a toda la demanda contra la compañía, la jueza procedió a cerrar el caso, aunque no ha llegado a desestimarlos en cuanto al fondo. Como colofón, Juan J. Domínguez, el abogado que construyó el caso, fue acusado de mala práctica profesional, acusaciones que, finalmente, ha negado la *State Bar* de California (el Colegio de abogados)¹².

3. *A posteriori*.

A pesar de este final, ha de advertirse que, siguiendo este caso, los Estados Unidos han recibido una oleada de *mass claims* presentadas por trabajadores de, no sólo Nicaragua, sino también de Costa Rica, Honduras, Panamá y Guatemala. Así, pueden consultarse, entre otros muchos (en total, podrían ser unas veinticinco acciones), *Villegas Mora, et al. vs. Dole Food Company, Inc. et al.* [Case No. CV 09-195-CAS(VBKx)]; *Solís Villareal, et al. vs. Dole Food Company, Inc, et al.* [Case No. CV 09-189-CAS(VBKx)]; *Carrillo Obregón, et al. vs. Dole Food Company, Inc, et al.* [Case No. CV 09-186-CAS(VBKx)]; *Ulloa et al. vs. Dole Food Company, Inc., et al.* [Case No. CV 09-200-CAS(VBKx)]; *Ortega Vanegas, et alt. vs. Dole Food Company, et al.* [Case No. CV 09-181-CAS(VBKx)]. En realidad, la litigación en los Estados Unidos por el

¹²Vid. la nota informativa en <http://www.bananasthemovie.com> (Último acceso, 7.12.2011).

empleo de este químico se remonta a los años noventa y trabajadores de más de 23 países han presentado demanda, siendo en muchos caso rechazada sobre la base del *forum non conveniens*.

Además de las demandas presentadas directamente en los Estados Unidos, cabe mencionar que también se ha seguido el camino contrario, es decir, acudir a los tribunales de los países en los que se ha producido el daño para, después, solicitar su reconocimiento en los Estados Unidos. Esto es lo que ha ocurrido con *Sanchez Osorio, et. al. vs. Dole Food Company, Inc., et al.* [665 F. Supp. 2d 1307; 2009 U.S. Dist.]¹³, cuya apelación ha sido resuelta el 25 de marzo de 2011 [635 F.3d 1277; 2011 U.S. App. LEXIS 6208; 22 Fla. L. Weekly Fed. C 1926] en el que 150 demandantes litigaron en Chinandega, el lugar de procedencia de los trabajadores cuya historia nos es mostrada en el documental, sobre la base de una ley especial dictada por el Gobierno nicaragüense, la núm. 364¹⁴, para lidiar con esta cuestión, y con base a la cual le fueron concedidos 97 millones de dólares, condena que es la que se intenta reconocer en los Estados Unidos. Finalmente, el reconocimiento es denegado atendiendo a tres motivos: la falta de competencia del juez de origen, ausencia de garantías procesales mínimas en el juicio donde ha recaído la decisión, decisión que, además, contraría el orden público de Florida (*vid. Florida Uniform Out-of-country Foreign Money-Judgments Recognition Act*, Fla. Stat.§§ 55.601-55.607). El tribunal de instancia puso en cuestión, además, la imparcialidad de los tribunales de Nicaragua, lo que fue rectificado en apelación.

¹³Vid. DAVIDSON, G. A., “Case Note: *Osorio v. Dole Food Co.*, 665 F. Supp. 2d 1307 (S.D. Fla. 2009)”, *Florida International University Law Review*, Vol. 5, 2009, pp. 193-207.

¹⁴Ley especial para la tramitación de juicios promovidos por las personas afectadas por el uso de pesticidas fabricados a base del plaguicida DBCP, aprobada el 5 de octubre de 2000 (Gaceta Diario Oficial, núm. 12, 17.1.2001), accesible en <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/545bec2a8b101dd8062571bc005edb9d?OpenDocument> (Último acceso, 7.12.2011).

4. Actividades.

La temática jurídica aquí tratada convierte a este documental en apto para ser tratado en un curso de doctorado o seminario especializado que, además, puede ser tanto de Derecho procesal comparado, como de responsabilidad social corporativa, de responsabilidad por productos defectuosos, o de protección de los trabajadores, siempre con la deslocalización de empresas como temática de fondo.

Tras su visionado, debería abrirse un coloquio para poner en común los temas que han llamado la atención de los asistentes, a través del que poner de manifiesto cómo opera el propio ordenamiento jurídico, pudiendo plantearnos, por ejemplo, la viabilidad del caso de plantearse ante la jurisdicción española, tanto la posibilidad de que una empresa española sea demandada por la gestión que de una explotación agrícola ha realizado en otro país (*ergo*, analizando problemas de competencia judicial internacional así como de ley aplicable), como el que pueda ser demandada en otra jurisdicción y sea necesario proceder al reconocimiento de esa decisión en España.

Además de la simulación, los distintos temas suscitados por el documental son aptos para desarrollar técnicas de investigación jurídica, por lo que podrá pedirse a los asistentes que profundicen, individualmente o en grupo, en alguno de los tópicos para su posterior exposición y discusión en el aula. Por ejemplo, muchas empresas ya publican en sus páginas web sus códigos de conducta; el análisis de los mismos, su comparación, así como el estudio de algún caso en que públicamente se haya denunciado la contradicción entre código y actuación podría ser la antesala de propuestas sobre cómo mejorar su redacción y, en particular, su exigibilidad.

5. Bibliografía y sitios web de interés.

BIBLIOGRAFÍA

CARBALLO PIÑEIRO, L., *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y transplante de las class actions en Europa*, Colección *De Conflictu Legum*, Santiago de Compostela, 2009.

DAVIDSON, G. A., “Case Note: *Osorio v. Dole Food Co.*, 665 F. Supp. 2d 1307 (S.D. Fla. 2009)”, *Florida International University Law Review*, Vol. 5, 2009, pp. 193-207.

JAMES, JR., F., HAZARD, JR., G. C., LEUBSDORF, J., *Civil Procedure*, 5^a ed., New York, 2001.

KENNY, K. E., “Comment: Code or Contract: Whether Wal-Mart's Code of Conduct Creates a Contractual Obligation Between Wal-Mart and the Employees of its Foreign Suppliers”, *Nw. J. Int'l L. & Bus.*, Vol. 27, 2007, pp. 453-473.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., “Autorregulación y establecimiento de estándares en los contratos internacionales”, *AEDIPr.*, Vol. VIII, 2008, pp. 329-355.

PÉREZ REAL, A. (Coord.), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica. I y II Congresos internacionales ‘Códigos de conducta y mercados’*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010.

ROSENCRANZ, A., ROBLIN, S., BALLOFFET, N., “Farming and Food: How We Grow What We Eat. Doling Out Environmental Justice to Nicaraguan Banana Workers: The Jose Adolfo Tellez v. Dole Food Company Litigation in the U.S. Courts”, *Golden Gate University Environmental Law Journal*, Vol. 3, 2009, pp. 161-180.

SITIOS WEB DE INTERÉS

<http://www.bananasthemovie.com/>

<http://codigosdeconducta.com/portal/index.php>

<http://www.unglobalcompact.org/>

http://www.oecd.org/department/0,3355,en_2649_34889_1_1_1_1_1,00.html

http://www.iso.org/iso/iso_catalogue/management_and_leadership_standards/social_responsibility/sr_iso26000_overview.htm

<http://www.bananalink.org.uk/content/view/112/64/lang,en/>